SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda cuyo conocimiento nos correspondió por reparto reglamentario del 04 de agosto del 2020 según se lee en acta de reparto con secuencia 224414 (fl 1). Tenga presente, la interrupción de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

De otro lado le indico que, consultado el SIRNA se observa que el abogado reportó el correo accionjuridica@outlook.com proviniendo la demanda y relacionándose para notificación correos diferentes.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL SALGADO GÓMEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO VÉLEZ RODRÍGUEZ y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 17001400300820200033O
INTERLOCUTORIO No**.782**

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **PERTENENCIA** –sin determinar aún la cuantía-; se observa que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a. Se debe aporta un certificado de tradición expedido con fecha reciente, ya que el aportado fue impreso el 13 de septiembre de 2019.

Si bien el Despacho es consciente del cierre de muchas entidades públicas, el certificado de tradición puede solicitarse de manera virtual y a cualquier hora del día.

Se aclara al procurador que el certificado de tradición que se solicita completo y vigente no puede ser confundido con el certificado especial de que trata el #5 del art 375 C.G.P., pues son documentos diferentes, y aquel, si fue aportado con fecha de 09 de marzo de 2020.

b. Deberá aclarar la cuantía del proceso, pues en el documento de impuesto predial aportado, no se observa el avalúo del bien.

b. La parte demandante debe aclarar lo expuesto en el hecho 5 acerca de la posesión, si fue o no pacífica.

d. Deberá indicar si la prescripción que pretende es la ordinaria o extraordinaria. Además, deberá acreditar las circunstancias sustanciales según de la cual se trate.

e. En armonía con lo anterior, deberá aclarar y expresar lo que respecta a la intervención del título conforme a lo dispuesto para tal efecto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de abril de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz.

f. Relacionado con los dos literales que anteceden, debe hacer claridad acerca de si invoca la suma de posesiones, de manera más amplia y en concreto, relacionando los elementos que lo vinculan sustancialmente con su antecesor[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa.

g. Debe el apoderado explicar la razón por la cual en el registro SIRNA se lee una dirección de correo electrónico distinta a las relacionadas en su memorial y de la que provino la demanda. Para subsanar esta falencia debe aportar la correspondiente rectificación en el SIRNA.

h. Debe aclarar porque relata que el demandante no cuenta con correo electrónico si en el certificado de matrícula de la cámara de comercio, se lee una cuenta electrónica.

Expuestas las falencias, la parte demandante debe adecuar el escrito de demanda, el poder –si es del caso- y aportar los anexos enlistados.

De conformidad con los artículos 375, 90, 87, 84, 82 numeral 2, y 11 del canon procedimental, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Sobre el reconocimiento de personería jurídica, se pronunciará el Despacho una vez se aporte lo solicitado en el literal g.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

PNSS